

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00148

Proceso: EJECUTIVO

Revisado el proceso, esta judicatura se abstiene de avocar el conocimiento del presente asunto, toda vez que el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva -Huila-, no podía declarar su incompetencia por las siguientes razones:

Como primera medida, habrá de indicarse que si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (Subraya el Juzgado), no es menos que dicha disposición no es autoritaria para determinar la competencia territorial, por el contrario, es facultativa, toda vez que la parte demandante bajo su discreción puede acogerse a esa regla o no para elegir el juez de su preferencia, pues de su lectura se extrae que el termino “**también**” se refiere a la expresión de añadirse a otra regla que es conocida o expresada con anterioridad, pero no se define como una pauta que excluye los demás parámetros de competencia territorial como erradamente lo planteo el homologo.

En efecto, obsérvese que el juzgado primigenio argumenta que en el titulo ejecutivo no se estipuló su lugar de cumplimiento, por lo tanto, al amparo del articulo 621 del Código de Comercio, será el domicilio del creador, en ese orden de ideas, para dicha judicatura el competente es el Juez del Circuito de Bogotá, al ser esTa urbe el domicilio principal de la sociedad demandante Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., deducción que conforme a lo explicado escapa de la finalidad del articulo 28 del Estatuto Procesal, si

el ejecutante a su juicio instauró la demanda ante los funcionarios judiciales de Neiva - Huila-, ellos no pueden despojarse de la competencia, máxime que el domicilio de los demandados es en dicha ciudad y al tenor del numeral primero de la mentada norma, son los legalmente competentes para conocer del presente asunto, habida cuenta que se excluyó por el convocante el pretexto contenido en el numeral tercero, inhabilitando a la autoridad judicial de extender su aplicación.

Así las cosas, realizado el anterior análisis, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso, sigue en cabeza del Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva -Huila-, por lo que habrá de promoverse el respectivo conflicto de competencia entre ambos estrados judiciales.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia (Art. 16 de la Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Remítase el proceso a la citada corporación, a fin de que resuelva el conflicto de competencia. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf0507e79cd56aeacd7a4db1c593e71e64cb545f44c21e28ecfbda15b9d199b

Documento generado en 04/09/2020 05:32:47 a.m.